



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL3603-2022**

**Radicación n.º 94036**

**Acta 20**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre la admisión de la revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral Transitoria, el 30 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ EDGAR RÍOS GALLEGO** contra la entidad recurrente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, proceso radicado al número 11001310502320190065500.

## I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), mediante escrito radicado por correo electrónico el 6 de mayo de 2022, interpuso revisión contra la sentencia referida en precedencia proferida el 30 de julio de 2021 por la Sala Laboral Transitoria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por José Edgar Ríos Gallego contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), mediante la cual se confirmó la decisión condenatoria proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de febrero de 2020.

Lo anterior por configurarse la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con la cual pretende que se invalide la sentencia pronunciada el 30 de julio de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral Transitoria, que confirmó la de 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto ordenó el pago de la mesada 14; que se declare que al pensionado no le asiste derecho a percibir la denominada mesada 14 por cuanto el derecho pensional no se causó con anterioridad al 25 de julio de 2005, lo que ocurrió hasta el 24 de octubre de 2009.

En consecuencia, se ordene al demandado la devolución de los dineros cancelados por la UGPP, en virtud a las

sentencias objeto de revisión en forma actualizada e indexada de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., así como los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 ibidem.

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 712 de 2001, la revisión procede *«contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios»*.

A su turno, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 contempló la revisión, en estos términos:

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

Indicó también que la misma *«se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código»* y *«podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código»* y adicionó las siguientes:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al

debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Así mismo, el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, que modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y determinaron las funciones de sus dependencias, previó en el artículo 6, las funciones de la entidad recurrente, entre ellas, la de: *Adelantar o asumir cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen*, de manera que se encuentra legitimada para instaurar el presente recurso extraordinario. (CSJ AL1167-2018, CSJ AL886-2021, CSJ AL6081-2021, CSJ AL715-2022, CSJ AL5889-2021 y CSJ AL714-2022, entre otros).

En consecuencia, al constatar que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, es del caso declarar formalmente admisible la revisión interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), para invalidar la sentencia proferida por la Sala Laboral Transitoria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de julio de 2021.

Así mismo, se ordenará correr traslado al demandado, José Edgar Ríos Gallego por el término de diez (10) días, conforme al artículo 34 de la Ley 712 de 2001, previa notificación al accionado que deberá ser realizada por la

Secretaría de esta Corporación, en sujeción a lo preceptuado por el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral Transitoria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ EDGAR RÍOS GALLEGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia al demandado **JOSÉ EDGAR RÍOS GALLEGO** misma que deberá ser realizada por la Secretaría de esta Corporación con sometimiento a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con

lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRER** traslado al demandado **JOSÉ EDGAR RÍOS GALLEGO**, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, de la demanda de revisión interpuesta; advirtiendo que en la contestación deberá *«acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer»*.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, con tarjeta profesional número 98.891, como apoderado de la parte accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), conforme al poder general que se allegó con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

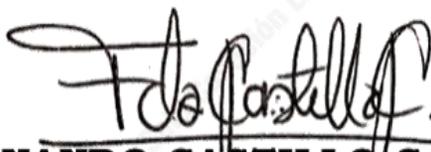


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Aclaro voto

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **22 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m.  
se notifica por anotación en Estado n.º **115** la  
providencia proferida el **22 de junio de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **25 de agosto de 2022** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
el **22 de junio de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_